



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

INFORME TÉCNICO N° 1589 -2019-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la prohibición de doble percepción de ingresos y la función docente como excepción

Referencia : Oficio 00868-2019-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA-DISERTPA

Fecha : Lima, 04 OCT. 2019

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Asesora de la Dirección de Gestión de Instituciones de Educación Técnico – Productiva y Superior Tecnológica y Artística de la Dirección General de Educación Técnico – Productiva y Superior Tecnológica y Artística del Ministerio de Educación consulta a SERVIR sobre la prohibición de doble percepción de ingresos y la función docente como excepción.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre la prohibición de doble percepción de ingresos

El artículo 40° de la Constitución Política del Perú establece que ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de la función docente.

- 2.5 Al respecto, la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público contempló en su artículo 3° la prohibición de doble percepción de ingresos en los siguientes términos:





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

«Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado.

Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas».

- 2.6 Conforme a la normativa citada quien tiene la condición de funcionario o servidor público no puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Asimismo, las únicas excepciones a la prohibición de doble percepción que contempla la norma son: i) El ejercicio de función docente, y, ii) La percepción de dietas por participación en uno de los directorios de entidades o empresas públicas.
- 2.7 De ese modo, se encuentra prohibido realizar más de una actividad remunerada y subordinada para el Estado, así como tampoco es posible recibir un segundo ingreso, independientemente de su denominación (remuneración, honorarios, retribución, emolumento). Estando a ello, ningún funcionario o servidor que desempeñe función pública se encontraría habilitado para recibir contraprestación adicional de la misma u otra entidad de la Administración Pública, salvo cuando provengan del ejercicio de la docencia o dietas por participación en directorios de entidades o empresas del Estado.

Sobre la noción de función docente

- 2.8 Al respecto, en primer lugar, nos remitimos al Informe Legal N° 110-2010-SERVIR/GG-OAJ (con carácter vinculante, disponible en www.servir.gob.pe), en el que se ha expresado que el concepto de función docente no sólo debe encontrarse referido a quienes desarrollan actividades de profesores en los centros educativos de nivel inicial, primario y secundario; sino a todo aquel profesional que imparte enseñanza, ya sea en las instituciones de educación básica, universitaria y técnica; dentro del contexto de los requisitos y exigencia de cada marco legal para la formación de alumnos, sea en la educación básica regular o en la obtención de grados académicos.
- 2.9 Ahora bien, respecto a la función docente debe entenderse como la acción de impartir enseñanza a un grupo de personas (en colegios, universidades e institutos). En ese sentido, respecto al alcance de la "función docente", la Ley Universitaria (Ley N° 30220) y la Ley de Reforma Magisterial (Ley N° 29944), señalan que la "docencia" abarca a los profesores en las universidades tanto públicas como privadas, instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa especializada.
- 2.10 Por otra parte, debemos señalar que el término función docente efectiva ha sido regulado mediante el artículo 158º del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el cual establece que: *"Los funcionarios públicos, directivos públicos, servidores civiles de carrera, servidores con contratación temporal, o servidores de actividades complementarias, no pueden percibir del Estado más de uno compensación económica, remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de dichos ingresos con la pensión por servicios prestados al Estado o por pensiones financiadas por el Estado, excepto de aquello que sea percibido por función docente efectiva o por su participación en un órgano colegiado percibiendo dietas, así como las excepciones conforme al artículo 38 de la Ley. Se entenderá por función docente efectiva a la enseñanza, impartición de clases, dictado de talleres y similares"*.

Como se advierte, esta norma en el marco de la prohibición de doble percepción de ingresos por parte del Estado, prevé como una excepción, no simplemente la "función docente" sino precisa que



esta debe ser una "función docente efectiva", la cual abarca además de la enseñanza, la impartición de clases, dictado de talleres y similares.

Sobre la dedicación exclusiva al cargo

- 2.11 El literal b) del artículo 16° de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público establece la obligación de todo empleado público a prestar servicios de forma exclusiva durante la jornada de trabajo, salvo el ejercicio de la labor docente, la cual podrá ser ejercida fuera de la jornada de trabajo.
- 2.12 En tal sentido, se advierte que si bien la legislación vigente permite que un servidor público pueda percibir un ingreso adicional por parte del Estado al efectuar labor docente, la posibilidad del segundo vínculo siempre se encontrará sujeta a la inexistencia de incompatibilidad horaria entre ambas relaciones laborales.
- 2.13 Por lo tanto, incluso en aquellos casos en los que la función docente se involucre de algún modo con la labor que los servidores realicen en su otro vínculo, debe tenerse en cuenta que se tratan de dos relaciones laborales distintas e independientes entre sí, por lo que las horas de trabajo en docencia de ningún modo podrían considerarse en simultáneo como horas de trabajo para el otro vínculo o viceversa.

III. Conclusiones

- 3.1 La prohibición de doble percepción de ingresos a la que se encuentran sujetos los funcionarios y servidores públicos exceptúa de sus alcances al ejercicio de la función docente y la percepción de dietas por participación en uno de los directorios de entidades o empresas públicas.
- 3.2 La función docente debe entenderse como la acción de impartir enseñanza a un grupo de personas (en colegios, universidades e institutos), de conformidad con la Ley Universitaria y la Ley de la Reforma Magisterial, la "docencia" abarca a los profesores en las universidades tanto públicas como privadas, instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa especializada.
- 3.3 Es obligación de todo servidor público desempeñar el cargo de forma exclusiva durante la jornada de trabajo, por lo que la posibilidad del segundo vínculo legalmente permitido se encontrará sujeta a la inexistencia de incompatibilidad horaria entre ambas relaciones laborales.
- 3.4 En aquellos casos en los que la función docente se involucre de algún modo con la labor correspondiente al otro vínculo del servidor, las horas de trabajo por docencia no podrán ser consideradas en simultáneo como horas laboradas en el otro vínculo, o viceversa, ello debido a que ambas son relaciones laborales distintas e independientes entre sí.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/mma

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2019

